

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE ANGACO**

**ORDENANZA N° 2365 /10**

**Visto:**

El proyecto de Ordenanza presentado por la concejal Hilda Montaña sobre Tabaquismo: Protección al no fumador, Prevención del Inicio Precoz, Responsables, Sanciones y Multas.-

**Y Considerando:**

Que desde el día 09 de junio de 2005, fecha en que fuera aprobada la Ley Provincial N°: 7595, la población de San Juan ha ido tomando conciencia de los problemas de salud que ocasiona fumar, exigiendo espacios libres de humo de tabaco.

Que dicha Ley no ha sido reglamentada hasta el momento

Que dicha Ley solo expresa la prohibición de fumar dentro de lugares cerrados de acceso al público, sin tener ingerencia en la venta a menores, la comercialización de cigarrillos sueltos, la limitación de publicidad en la vía pública, etc.

Que el hecho de que algunos negocios, bares, restaurantes, cafés y demás no hagan cumplir los apartados de la Ley vigente, los pone en una situación de desigualdad comercial con respecto a quienes si la cumplen, basándose en la falta de reglamentación ya referida.

Que es necesario proteger la salud de fumadores y no fumadores, poner en igualdad de protección y acceso a un ambiente de trabajo saludable a todos los trabajadores del ámbito público y privado.

Que es necesario terminar con la "Ventaja" que supone para algunos la inobservancia de reglamentaciones vigentes.

**Por ello:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE ANGACO  
SANCIONA**

**Capítulo 1°: Protección al no Fumador.**

**Artículo 1°:** Queda totalmente prohibido Fumar en cualquier espacio cerrado con acceso al público, tanto en el ámbito público o privado del Departamento Angaco.

**Artículo 2°:** Queda prohibido fumar en cualquier tipo de transporte público de pasajeros.

**Artículo 3°:** Todo local cerrado de acceso al público deberá exhibir leyendas alusivas a la presente Ley, pudiendo incorporar a las ya existentes ("EL FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD" y "EN ESTE LUGAR ESTA PROHIBIDO FUMAR"), otras como: "EL HUMO DEL TABACO ENFERMA Y MATA", "LOS 4000 TOXICOS DEL CIGARRILLO PERMANECEN 15 DIAS EN EL AMBIENTE", "EL CIGARRILLO PRODUCE ENFERMEDAD EN DIENTES Y ENCIAS", "EL CIGARRILLO PRODUCE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS CRONICAS E INCAPACITANTES", etc.

## Capítulo 2º: Prevención del Inicio Precoz

**Artículo 4º:** Queda prohibida la venta de cualquier tipo de producto del tabaco y sus derivados a personas menores de 18 años, sea para consumo propio o no.

**Artículo 5º:** Se prohíbe la venta de cigarrillos en Instituciones de Salud Pública y privadas e Instituciones Educativas del ámbito municipal, sin excepción.

**Artículo 6º:** Queda prohibida la publicidad en la vía pública de cualquier producto derivado del tabaco, inclusive promociones y patrocinios que inciten a su consumo.

**Artículo 7º:** Se recomienda el dictado de clases acerca del daño producido por el tabaco, en todos los años y niveles de Educación primaria y secundaria, en establecimientos públicos y privados.

## Capítulo 3º: Faltas y Responsables

**Artículo 8º:** Será responsable del cumplimiento de la presente norma la persona que se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviese a cargo del lugar (ya sea de carácter público o privado) siendo pasible de apercibimiento y multa si no la hiciese respetar en forma permanente y estricta.

**Artículo 9º:** La denuncia respecto a la inobservancia de la presente norma podrá realizarla cualquier ciudadano, en forma verbal o por escrito ante la autoridad municipal que sea determinada.

**Artículo 10º:** Cualquier Inspector Municipal estará capacitado para actuar, haciendo cumplir los apartados de esta Ordenanza.

## Capítulo 4º: Sanciones y Multas

**Artículo 11º:** El responsable del local (público o privado) que no observe ni haga observar las exigencias de la presente norma será pasible de multa, la cual consistirá en un valor equivalente entre 50 y 100 litros de nafta de mayor octanaje al momento de la infracción.

**Artículo 12º:** Quien venda o provea productos derivados del tabaco a menores de 18 años tendrá una multa de entre 50 y 100 litros de nafta de mayor octanaje al momento de la infracción.

**Artículo 13º:** la reincidencia en estas conductas dará paso a la duplicación del valor de las multas y a la posibilidad de clausura de la oficina, local privado, kiosco, establecimiento educativo, etc., por tiempo a determinar.

**Artículo 14º:** Se determina que de lo recaudado, el 50 % se destinará a campañas de prevención y promoción y el otro 50% irá a Rentas Generales municipales.

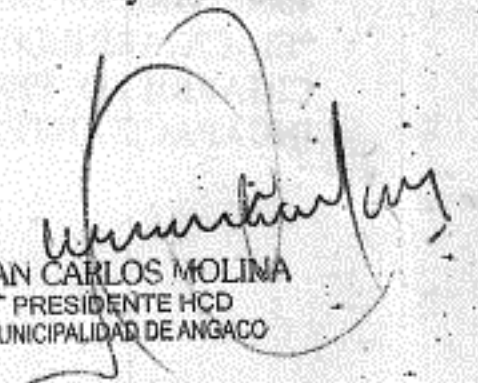
**Artículo 15º:** Encárguese el Departamento Ejecutivo de reglamentar la presente en un plazo no mayor a 30 días. Además de dar amplia difusión en todo el Ámbito del departamento Angaco.

**Artículo 16º:** De forma.

Sala de sesiones del HCD, San Juan, Angaco 13 de Mayo de 2010.-

  
HILDA SUSANA MONTAÑA  
SECRETARIA LEGISLATIVA H.C.D.  
MUNICIPALIDAD DE ANGACO



  
JUAN CARLOS MOLINA  
PRESIDENTE HCD  
MUNICIPALIDAD DE ANGACO